NACIONES
UNIDAS

E

Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1995/30/Add.1
1º de agosto de 1995

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
47º período de sesiones
Tema 16 a) del programa

PROMOCION, PROTECCION Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL

PROTECCION DE LOS NIÑOS Y PREVENCION DE LA DISCRIMINACION CONTRA ELLOS: LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUVENTUD

Situación de los niños privados de libertad

Nota del Secretario General preparada en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1994/9 de la Subcomisión

Adición

INDICE

	Párrafos	Página
INTRODUCCION	1 - 2	2
INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS	3 - 51	2
Chipre	3 - 6	2
Alemania	7 - 25	3
Guinea	26 - 41	8
San Marino	42 - 43	13
Turquía	44 - 51	14

GE.95-13183 (S)

INTRODUCCION

1. La presente nota contiene las respuestas complementarias recibidas de los gobiernos tras la publicación de la nota del Secretario General sobre la cuestión (E/CN.4/Sub.2/1995/30).

2. Al 1º de agosto de 1995 se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Chipre, Alemania, Guinea, San Marino y Turquía.

INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS

Chipre

[24 de julio de 1995]
[Original: inglés]

Edad de responsabilidad penal

3. Según el artículo 14 del Código Penal (cap. 154) de Chipre, una persona menor de 7 años no es penalmente responsable de ningún acto u omisión. Una persona de 7 a 12 años no es penalmente responsable de un acto u omisión a menos que se demuestre que en el momento de cometer el acto o la omisión era capaz de discernir que no debía cometerlo. Además, en virtud del mismo artículo, se considera que el varón menor de 12 años es incapaz de tener ayuntamiento carnal.

Normas de trato diferentes para menores delincuentes

4. La Ley de delincuentes juveniles (cap. 157) trata de los menores delincuentes (de 14 a 16 años). Prevé para ellos un trato distinto al de los adultos delincuentes en consideración de su tierna edad y su bienestar y rehabilitación. En virtud de esta ley, las causas de los delincuentes juveniles son juzgadas por un tribunal de menores que sesiona en un edificio separado o una sala diferente de la destinada a las sesiones ordinarias del tribunal de distrito, o en días u horas diferentes de las de tales sesiones, y en todas las etapas del proceso se respeta plenamente el carácter privado de las audiencias. Asimismo, el tribunal debe explicar en un lenguaje sencillo al niño o adolescente que comparece ante él la naturaleza del delito que se imputa. Además, el tribunal invariablemente obtiene información sobre la conducta general del niño o adolescente, su vecindario, sus resultados escolares y su historial médico. Dando más importancia a la prevención que al castigo, en 1978 se aprobó un nuevo procedimiento para tratar los casos de los delincuentes juveniles en cooperación con la policía y el Fiscal General, a fin de evitar sanciones penales para los menores de 16 años. El aspecto esencial del procedimiento vigente es que esos menores son tratados como niños que necesitan ayuda antes que como delincuentes juveniles. Generalmente tales casos se asignan al Departamento de Bienestar, cuyos servicios se ofrecen a la familia del menor en su conjunto.

Los niños privados de libertad

5. Se adoptan medidas especiales cuando los niños están privados de su libertad. Con arreglo al artículo 7 de la Ley de delincuentes juveniles (cap. 157), cuando un tribunal deba ordenar el procesamiento de un menor que no esté en libertad bajo fianza, en vez de dictar un auto de prisión decretará, siempre que sea posible, su custodia en una comisaría. La policía tiene el deber de velar por que el menor sea mantenido separado de los adultos detenidos.

6. En los casos de niños o jóvenes sospechosos de haber cometido un delito, la policía se cerciorará de que los padres o tutores, así como el comandante de la división de policía, sean informados rápidamente. Si el sospechoso es un alumno, se evitará el arresto y el interrogatorio en la escuela; si ello es absolutamente necesario, sólo se hará con el consentimiento y en presencia del director de la escuela.

Alemania

[18 de julio de 1995]
[Original: inglés]

7. La Misión Permanente de Alemania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se remitió al informe inicial presentado por Alemania al Comité de los Derechos del Niño con arreglo al artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/11/Add.5), que contiene parte de la información solicitada. La información pertinente se reproduce a continuación.

El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

8. La prohibición prevista en la primera frase del apartado a) del artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, a saber, que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, corresponde a la garantía reconocida como un derecho humano fundamental en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo corresponde a las garantías estipuladas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, y en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1987. La segunda frase del apartado a) del artículo 37 de la presente Convención repite la prohibición de imponer la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años de edad que corresponde a la garantía establecida en el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto. En sus garantías, la presente Convención va más allá del Pacto en la medida en que la segunda oración del apartado a) del artículo 37 también dispone la prohibición de la imposición de la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad. La República Federal de Alemania cumple estas obligaciones mediante su régimen general de ejecución de sentencias y de ejecución de las sentencias dictadas por tribunales de menores, régimen

organizado conforme a principios jurídicos, y mediante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 18 de la Ley de tribunales de menores, que limita las penas de prisión para los delincuentes juveniles a un máximo de diez años. La Ley fundamental abolió la pena capital. Además, Alemania ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Nº 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

La administración de la justicia de menores

9. En virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención los Estados se comprometen a garantizar que los jóvenes que hayan infringido las leyes penales sean tratados teniéndose especialmente en cuenta los aspectos socioeducacionales y de rehabilitación. Esta disposición corresponde a los objetivos de la legislación nacional de la República Federal de Alemania mediante la Ley de los tribunales de menores. Para lograr los objetivos estipulados en el párrafo 1 del artículo 40, el párrafo 2 contiene una lista de disposiciones pertinentes. En esta lista la Convención hace especial hincapié en el hecho de que también deberán respetarse los derechos humanos básicos de que goza toda persona acusada de un delito ante los tribunales cuando el acusado sea un joven (persona de 14 a 17 años de edad inclusive).

10. Por lo tanto, en el apartado a) del párrafo 2 se pone de relieve el principio de nulla poena sine lege para los jóvenes, garantizado ya como derecho humano básico en la primera oración del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y, con arreglo a la legislación nacional alemana, en el párrafo 2 del artículo 103 de la Ley fundamental.

11. A continuación, en el apartado b) del párrafo 2 se enumeran los derechos específicos de los menores, que corresponden en buena parte a los derechos específicos ya garantizados para toda persona acusada de un delito, independientemente de su edad, con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y que, por lo tanto, ya eran vinculantes para la República Federal de Alemania.

12. Lo mismo se aplica a la presunción de inocencia en favor del menor mencionada en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2, que corresponde a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al párrafo 2 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

13. El derecho del menor estipulado en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2, a saber, a que se le informe, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan sobre él y a disponer de asistencia jurídica u otra asistencia, está garantizado ya en las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véanse también los apartados a) y c) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales). Esta garantía no entraña necesariamente la obligación de asignar al menor asistencia letrada u otra asistencia apropiada en los tribunales de menores en cada caso sin excepción; de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá asignarse al acusado un defensor de oficio "siempre que el interés de la justicia lo exija". Por consiguiente, el Gobierno federal señaló, en el marco de una declaración formulada al depositar el instrumento de ratificación, que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 debería aplicarse de suerte que, en caso de perpetrarse una violación leve del derecho penal, no se tenga siempre en cada caso derecho a asistencia letrada para la preparación y presentación de la defensa. En los casos de esta índole, y en virtud de las disposiciones de la legislación nacional (artículo 50, apartado 1, y artículos 67 y 69 de la Ley sobre los tribunales de menores) es suficiente en principio que los padres u otras personas encargadas del menor puedan participar en los procedimientos principales.

14. El reconocimiento en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del derecho del menor de que su causa sea dirimida por un tribunal competente e independiente es sólo una reiteración de los correspondientes derechos que dimanan -también con arreglo a la legislación nacional- del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la primera oración del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; sin embargo, a diferencia de los instrumentos mencionados, en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 no se prevé el derecho a ser oído públicamente, hecho atribuible tanto a la situación especial del delincuente juvenil procesado ante un tribunal de menores como al respeto por el interés superior del niño. La otra solución prevista en el inciso, distinta de una audiencia judicial, a saber, la posibilidad de que se dirima la causa ante una autoridad competente, independiente e imparcial, no corresponde al caso de la República Federal de Alemania donde ya existe la garantía legal del derecho a recurrir ante los tribunales. Para no agobiar innecesariamente al menor con un procedimiento penal oficial, que entrañaría la presentación de cargos, el juicio propiamente dicho y una sentencia, y para administrar la justicia de manera acorde con los delitos juveniles, los tribunales de Alemania están optando cada vez más por ventilar oficiosamente los casos de delincuencia juvenil. Esto significa que, en determinadas circunstancias, el fiscal se abstiene de encausar al menor o -también en determinadas circunstancias- el juez desestima el caso después de presentados los cargos (artículo 45 y 47 de la Ley de los tribunales de menores).

15. Las garantías procesales con arreglo a las normas jurídicas en virtud del inciso iv) del apartado d) del párrafo 2 son vinculantes en la República Federal de Alemania por la sencilla razón de que esas garantías para los acusados de cualquier edad se prevén ya en los apartados e) y g) del

párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, hasta cierto punto, en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

16. El inciso v) del apartado b) del párrafo 2 -que coincide esencialmente con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- garantiza al condenado por un delito la posibilidad de que la decisión adoptada en su caso por un órgano judicial superior sea revisada. Puesto que la República Federal de Alemania no acepta incondicionalmente este principio, hizo una reserva al respecto al depositar el instrumento de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en esa reserva, relativa al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, se estipulaba que "en el caso de infracciones menores a la legislación penal, no existirá en todos los casos la obligación de que las sentencias que no impongan pena de prisión estén sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente". La República Federal de Alemania formuló una reserva análoga al depositar el instrumento de ratificación de la presente Convención.

17. Con respecto a la garantía contenida en el inciso vi) del apartado b) del párrafo 2 de que se proporcionará la asistencia de un intérprete si las circunstancias así lo exigen, cabe hacer referencia a las garantías equivalentes del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

18. En lo que toca al derecho establecido en el inciso vii) del apartado b) del párrafo 2, a saber, el derecho del menor a que se respete su vida privada, se deben señalar, en relación con los procedimientos judiciales, las garantías correspondientes (equivalentes) de la tercera oración del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la segunda oración del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Además, en la legislación alemana se tiene debidamente en cuenta el deber de proteger la vida privada del menor en los procedimientos penales, en especial en virtud del artículo 48 de la Ley de los tribunales de menores, en que se estipula que las audiencias principales de los juicios contra menores se celebrarán a puerta cerrada. Esta disposición no se aplica cuando se acusa simultáneamente a adultos o a adolescentes (de 18 a 20 años de edad, inclusive); sin embargo, en esos casos puede excluirse al público "si es aconsejable en interés de la reeducación del menor acusado" (segunda oración del párrafo 3 del artículo 48 de la Ley de los tribunales de menores).

19. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, los Estados Partes deberán establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Este requisito se cumple en la legislación alemana en virtud del artículo 19 del Código Penal, del que se infiere que todo niño menor de 14 años de edad no tiene capacidad para infringir las leyes penales.

20. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 40 de la Convención, en la Ley de los tribunales de menores se prevé toda una serie de medidas para contribuir a alcanzar los objetivos especiales de los procedimientos celebrados en los tribunales de menores, a saber, la reeducación y la reintegración del delincuente juvenil.

Los niños privados de su libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o prisión

21. En el artículo 37 de la Convención se confirma que las garantías generales de los derechos humanos pertinentes a los procedimientos penales también deberán observarse en los procedimientos penales contra menores. Esta confirmación consiste en una reiteración de las garantías de los derechos humanos establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que revisten importancia fundamental para el derecho penal y el derecho procesal, modificadas para citar al niño como titular de esos derechos. En consecuencia, no hace falta armonizar las disposiciones legales porque la República Federal de Alemania es también uno de los Estados Partes en dicho Pacto. De conformidad con el artículo 40 del Pacto, el Gobierno federal ha presentado al Comité de Derechos Humanos varios informes sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de ese instrumento. Por lo tanto, el Gobierno federal considera que la República Federal de Alemania no asume, en virtud del artículo 37 de la presente Convención, ninguna obligación más amplia que las contraídas al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. En la primera oración del apartado b) del artículo 37 de la Convención se repiten específicamente para los niños las garantías del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. La segunda oración del apartado b) del artículo 37 va más allá de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 al reconocerse al "niño" el derecho a que su encarcelamiento se utilice "tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda". Por supuesto, la disposición no debe interpretarse en el sentido de que las sentencias de cárcel impuestas a menores sólo podrán ser de muy corta duración; más bien, teniendo en cuenta que el propósito de la pena es reeducar al menor, deberá imponerse la pena de cárcel por el período más breve que proceda en las circunstancias del caso. Por lo tanto, deberá velarse por que la pena cumpla en lo posible su función de reeducación. El artículo 18 de la Ley de los tribunales de menores satisface estos requisitos.

23. En la primera oración del apartado c) del artículo 37 se confirman las garantías de los derechos humanos que corresponden a toda persona en virtud del párrafo 1 y de la segunda oración del párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y asimismo, en la legislación nacional alemana, en virtud del artículo 1 de la Ley fundamental.
El Gobierno federal propugna con insistencia el mantenimiento del contacto entre el menor y su familia que se garantiza en la segunda oración del apartado c) del artículo 37 "salvo en circunstancias excepcionales".
La posibilidad prevista en la segunda oración del apartado c) del artículo 37, a saber el que todo niño privado de libertad estará separado de

los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, no reviste ninguna importancia práctica para la República Federal de Alemania.

24. Varios de los derechos del "niño" reconocidos en el apartado d) del artículo 37 de la Convención ya están previstos -y por consiguiente son vinculantes con arreglo a la legislación nacional- en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a un pronto acceso a la asistencia ya está esencialmente garantizado en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que se garantiza que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a comunicarse con un defensor (apartado b) y a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente (apartado d)). El apartado d) del artículo 37 de la presente Convención no puede interpretarse en el sentido de que debe asignarse al menor un abogado en todo procedimiento penal. Más bien, corresponde a los Estados Partes decidir si debe asignarse al delincuente juvenil un abogado u "otra asistencia adecuada". Por ejemplo, el "derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada" se observa también si el menor -o sus padres o tutores- contratan a un abogado de su propia elección para la defensa; esta opción no está sujeta a ninguna restricción en la República Federal de Alemania.

25. Además de la información contenida en el mencionado informe, la Misión Permanente desea señalar a la atención lo siguiente: en virtud del derecho penal alemán, se aplican normas jurídicas especiales en las causas incoadas contra menores (de 14 a 18 años) y adolescentes (de 18 a 21 años) por lo que respecta a las cuestiones de procedimiento y la ejecución de las sentencias. La detención de menores y adolescentes, ya sea en ejecución de una sentencia o durante el juicio, se lleva a cabo por personal especializado en centros de detenciones especializados. Toda sentencia de esa clase tiene principalmente por objeto la reintegración del detenido en la sociedad. Existen con tal fin una serie de medidas de educación ulterior, como la formación profesional. Además, se alientan los contactos sociales con los miembros de la familia de los detenidos y otras personas ajenas a los centros de detención a fin de facilitar la reintegración de los detenidos tras su puesta en libertad.

Guinea

[6 de julio de 1995]
[Original: francés]

26. El fundamento jurídico de toda acción penal en la República de Guinea se define en el artículo 9 de la Ley Fundamental promulgada en virtud del Decreto Nº 250/PRG/SGG/90, de 31 de diciembre de 1990, redactado como sigue: "Nadie podrá ser detenido, preso o condenado sino por los motivos y procedimientos establecidos por la ley. Todos tienen el derecho imprescriptible de recurrir a un juez para hacer valer sus derechos frente al Estado y sus representantes. Todos tienen derecho a un juicio justo y equitativo que les garantice el derecho de defensa. La ley establece las penas necesarias y proporcionadas a las faltas que las justifiquen".

27. Así pues, el Código Penal de Guinea establece cuantía de la pena, y el Código de Enjuiciamiento Criminal del país define el procedimiento que debe seguirse.

28. En cuanto a la situación de los niños privados de libertad y a la aplicación de las disposiciones y normas tendientes a garantizar su protección, esas disposiciones y normas se refieren a los niños en conflicto con la ley y, al propio tiempo, a la administración de la justicia penal para menores. En junio de 1975 se instituyó el Código Penal de Guinea, en cuyos artículos (58 a 62) del capítulo III se trata la cuestión relativa a la irresponsabilidad y a los menores.

El Código establece tres categorías de menores en el plano penal: los niños menores de 13 años; los menores de 13 a 18 años; los niños cuya edad está comprendida entre los 13 y los 16 años.

29. El principio que se aplica en la materia es el siguiente:

a) Los niños menores de 13 años a quienes se imputa un crimen o un delito sólo pueden, en su caso, ser sometidos a medidas de tutela, de vigilancia o de reforma y asistencia dictadas por el Presidente del tribunal reunido a puerta cerrada. El niño es confiado a sus parientes o tutores, a una persona digna de confianza o a una institución benéfica. Si no existen cargos suficientes contra el niño o si los hechos que se le imputan no constituyen un crimen o un delito, el juez instructor pronuncia un auto de sobreseimiento. En cambio, si resulta que el niño es el autor de un hecho calificado de crimen o delito, el juez ordena que se abra una investigación sobre su carácter y sus antecedentes, sobre la situación material y moral de la familia y sobre las medidas pertinentes para garantizar su corrección. Una vez que se ha realizado la instrucción y siempre que las circunstancias lo aconsejen, el juez instructor envía al menor ante el tribunal (art. 58). En virtud del artículo 59, el tribunal decide en sesión privada tras haber oído al niño, a los testigos, a los padres, al tutor o al guardián, así como al Ministerio Público y al defensor designado. Si procede a la inculpación, el juez adopta una de las medidas siguientes:

1) la entrega del niño a su familia;

2) la colocación del niño hasta su mayoría de edad en casa de una persona digna de confianza, en una institución benéfica o en un centro de reeducación apropiado.

Cabe señalar que esta categoría está amparada por una irresponsabilidad absoluta.

b) En lo que al menor de 13 a 18 años se refiere, el artículo 60 dispone que los delitos castigados con penas de prisión cometidos por los menores de 13 a 18 años son remitidos a los tribunales

correccionales, aunque tras una instrucción previa exigida por el Ministerio Público. El juez instructor puede adoptar las mismas medidas provisionales tratándose de un niño menor de 13 años.

Según lo dispuesto en el artículo 61, cuando un menor de 13 a 18 años es acusado de un delito:

1) será absuelto si se decide que ha obrado sin discernimiento, pero, según las circunstancias, será entregado a sus parientes, a una persona, a una institución benéfica o a un centro de reeducación apropiado para permanecer detenido en él y ser educado durante el plazo fijado por la decisión, sin que en ningún caso dicho plazo exceda del momento en que alcance la edad de 21 años;

2) si se decide que ha actuado con discernimiento, la pena pronunciada contra él no podrá ser superior a la mitad de la pena a la que hubiera sido condenado si tuviera 18 años.

c) Según lo dispuesto en el artículo 62, el menor de más de 13 y menos de 16 años acusado de haber cometido un delito es juzgado por los tribunales correccionales. Si se decide que ha obrado con discernimiento, se le aplicarán las penas siguientes: diez años de prisión si hubiera podido imponérsele la pena capital o la de trabajos forzados a perpetuidad; cinco años de prisión si hubiera podido imponérsele la pena de trabajos forzados por un plazo limitado, de detención o de reclusión; de uno a cinco años de prisión si hubiera podido imponérsele la pena de degradación cívica. En todos los casos, se le podrá prohibir personarse, durante cinco años como mínimo y diez años como máximo, en los lugares cuya prohibición le será notificada por decisión del Ministro encargado de los servicios del interior, el actual Ministro del Interior y de la Seguridad. De lo que antecede se desprende que las dos últimas categorías de menores, a saber, la de 13 a 18 años y la de más de 13 y menos de 16 años, están amparadas por una irresponsabilidad relativa.

El trato reservado a niños privados de libertad

30. Cuando el menor es condenado a una pena de privación de libertad, ésta se cumple en un centro penitenciario o en un reformatorio. El niño debería estar separado de los adultos, pero, en realidad, habida cuenta de la inexistencia de centros de detención especializados, el menor condenado vive en la misma situación que los adultos. En Guinea, por lo que hace a la prisión civil de la capital, una sección está destinada a los niños y a las mujeres, aunque esa sección se encuentra en el mismo recinto.

31. Cabe señalar asimismo el número sumamente limitado o la inexistencia de centros de acogida, reeducación y reinserción social, la falta de un centro que permita adoptar medidas adecuadas a fin de evitar que todos los infractores sean detenidos en las mismas condiciones.

Mecanismos de seguimiento creados en la aplicación de las normas tendientes a asegurar la protección de los niños privados de libertad, la democracia y el respeto de los derechos humanos

32. Con ánimo de proteger a los niños o menores privados de libertad, se ha creado un tribunal de menores junto a cada tribunal de primera instancia en aplicación de la Orden Nº 109/PRG/86, de 5 de julio de 1986, por la que se autoriza la creación de una jurisdicción de menores ante dos justicias de paz de Conakry, o sea, un total de ocho jurisdicciones de menores. En virtud del artículo 34 de la mencionada Orden, el tribunal de menores consta de:

a) un presidente;

b) dos asesores designados a partir de una lista anual elaborada por el Ministerio de Justicia a propuesta del Departamento de Asuntos Sociales;

c) un juez de menores encargado de la instrucción de todas las causas sometidas al tribunal.

33. El tribunal de menores está asistido por una escribanía y archivo que consta de un escribano forense como jefe y, cuando las necesidades del servicio lo exigen, de varios escribanos forenses. De este modo, en todo el país existen ocho tribunales que, desgraciadamente, no disponen de los medios necesarios para hacer eficazmente frente a sus obligaciones. Así pues, se requiere un apoyo en esta esfera para hacer efectivo el respeto de los derechos del niño en Guinea.

34. Con el fin de garantizar el respeto de las normas de protección de los niños:

a) el proyecto de informe inicial de la República de Guinea ha sido revisado y sujeto a enmiendas;

b) la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada y promulgada el 10 de abril de 1990;

c) ha sido firmado el Decreto Nº D/95/010/PRG/SGG, de 16 de enero de 1995, relativo a la creación del Comité Guineano de Protección y Defensa de los Derechos del Niño.

35. El Gobierno ha afirmado su voluntad política mediante la promoción o la legalización de organizaciones no gubernamentales de carácter jurídico que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en general y de la infancia en particular. Hay que señalar asimismo:

a) la revalorización del Colegio de Abogados de Guinea es un hecho nada desdeñable, ya que las audiencias que se celebran en Guinea desde hace cuatro meses son una prueba elocuente de la importancia de ese órgano dentro de un Estado de derecho;

b) la instauración de todas las instituciones democráticas, a saber:

i) la Ley Fundamental;

ii) el Tribunal Supremo;

iii) el Consejo Nacional de la Comunicación;

iv) el Consejo de la Magistratura Superior;

v) la organización de elecciones presidenciales el 19 de diciembre de 1994;

vi) la instauración del multipartidismo integral;

vii) la elección de la Asamblea Nacional que ha tenido lugar el 11 de junio de 1995.

36. Con el fin de avanzar por esta vía, es importante apoyar al Gobierno y a la sociedad civil en la realización de los proyectos de los centros de reeducación de régimen abierto donde los jóvenes podrían aprender oficios que contribuyan a mejorar su vida.

Observaciones

37. Guinea observa que en la resolución 1994/9 de la Subcomisión no se ha tenido en cuenta el aspecto de la investigación preliminar.

38. Ahora bien, es preciso reflexionar sobre alguna forma de control para evitar que en los puestos de policía y gendarmería y en otras instituciones similares se cometan determinados abusos y brutalidades contra los niños durante el plazo de detención preventiva.

39. Por lo que respecta a las prisiones, las diferentes entidades de tutela de la administración penitenciaria o de los servicios de inspección judicial también deberán estar controladas mediante evaluaciones periódicas en el plano nacional o incluso internacional. Ello permite elaborar o reajustar las políticas de protección de los niños privados de libertad.

Sugerencias

40. Para facilitar la aplicación efectiva de los distintos instrumentos jurídicos de derechos humanos, en particular la resolución 1994/9 sobre la situación de los niños privados de libertad, es preciso:

a) invitar a los Estados Partes que aún no lo han hecho a que establezcan, a nivel del Ministerio de Justicia, una Dirección de la educación vigilada o una Dirección de la protección judicial de la juventud;

b) invitar a los Estados a que aumenten el presupuesto en el sector social para favorecer la creación de centros de reeducación y reforzar la cooperación internacional al respecto;

c) recomendar la realización de estudios e investigaciones en las esferas a que se hace referencia en las resoluciones arriba mencionadas;

d) recomendar el establecimiento de una delegación, o la designación de un delegado por Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño, que se ocupe de esos derechos;

e) la formación de juristas y parajuristas y de magistrados encargados de la cuestión;

f) proponer un sistema de depuración de los antecedentes penales de menores privados de libertad a raíz de su ampliación;

g) envío al Ministerio de Promoción Femenina y de la Infancia de la documentación relativa a todos los instrumentos jurídicos internacionales relativos a las mujeres y a los niños.

41. Todos los esfuerzos resultarán vanos si no se emprenden proyectos con miras a la realización de infraestructuras adecuadas que permitan separar los adultos de los niños privados de libertad, ya que estos últimos corren el peligro de reincidir, por lo que sus posibilidades de rehabilitación son mínimas.

San Marino

[10 de julio de 1995]
[Original: inglés]

42. En cuanto a la imputabilidad de menores, el Código Penal de San Marino establece que "no está sujeta a acusación toda persona que no haya alcanzado la edad de 18 años. En el caso de un menor que ha alcanzado la edad de 12 años pero que aún no ha cumplido los 18, el juez, tras haber establecido su competencia mental, impone el castigo con una reducción de uno o dos grados".

43. El régimen jurídico de San Marino cumple lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consiguiente, si se demuestra que un menor es culpable, San Marino aplica lo dispuesto en dicho artículo.

Turquía

[7 de julio de 1995]
[Original: inglés]

44. En la Ley Nº 2253 sobre la organización y los procedimientos aplicables a las actuaciones de los tribunales de menores se regulan los procedimientos relativos al trato de delincuentes juveniles.

45. El artículo 11 de la mencionada Ley estipula que un delincuente juvenil que tenga menos de 11 años en el momento de la comisión del delito no puede ser procesado ni condenado. Si el delito se castiga normalmente con una pena de prisión superior a un año o con un fuerte castigo, se aplicarán al delincuente las medidas enumeradas en el artículo 10 de la presente Ley. Esas medidas no podrán aplicarse a los delincuentes que tengan menos de 11 años si los parientes, tutores o guardianes adoptan las medidas adecuadas para su adopción.

46. En virtud del artículo 10, los delincuentes juveniles que no puedan ser procesados ni condenados serán entregados a:

- los parientes, tutores legales o cualesquiera familiares que asuman la responsabilidad por el cuidado de los mismos, o

- los padres adoptivos, o

- las instituciones especiales que se ocupan del cuidado y la protección del niño, o

- las empresas estatales o los trabajadores o artesanos especializados que puedan proporcionar oportunidades de empleo, o

- los centros de rehabilitación o los hospitales públicos o privados que ofrecen educación especial a los niños que lo requieran.

47. Antes de adoptar la decisión acerca de la condena, se realiza una investigación sobre la familia, las condiciones sociales, la trayectoria vital y la educación del delincuente juvenil cuya edad oscile entre 11 y 15 años. La investigación es efectuada por trabajadores sociales, y psicólogos y psiquiatras adscritos a los tribunales de menores (art. 20). Si, como consecuencia de esta investigación, se considera que el castigo no es necesario, el delincuente juvenil queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 10.

48. En el artículo 19 se estipula que, sin obstaculizar la aplicación de las medidas enumeradas en el artículo 10, no se podrá adoptar durante el procesamiento o el juicio decisión alguna sobre la detención de menores que hayan cometido delitos que se castigan con una pena mínima de prisión de tres años.

49. En virtud del artículo 36, los delincuentes juveniles que tengan de 11 a 15 años en el momento de la comisión del delito, así como los que tengan menos de 18 años en el momento en que se adopte la decisión sobre el castigo, son enviados a centros de detención.

50. De conformidad con el artículo 25 de la mencionada ley, los juicios de los delincuentes juveniles se celebran a puerta cerrada. Podrá permitirse la presencia en la sala del tribunal de sus abogados, parientes, tutores legales y trabajadores sociales, así como de los psicólogos y psiquiatras adscritos a los tribunales de menores.

51. En 1994 la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Servicios Sociales y Protección del Niño firmaron un protocolo de cooperación que tenía por objeto realizar actividades encaminadas a prevenir la delincuencia juvenil y a restablecer las relaciones entre los niños fugados o abandonados y sus familias. Los trabajadores sociales son designados en los Departamentos de Protección del Niño asociados con las comisarías de las provincias de Adana, Ankara, Bursa, Gaziantep, Estambul y Esmirna.